



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Julio veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	FAIDER RAFAEL RAMOS COTES
DEMANDADO	FAIDER RAMOS RUBIO
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00255-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por el señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, mediante apoderado judicial, contra el señor FAIDER RAMOS RUBIO el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso:

1. En los Generales de la demanda, no se identifica plenamente a las partes, en razón de su domicilio y dirección de residencia.
2. *No se manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado señor FAIDER RAMOS RUBIO y si este es utilizado para efecto de notificaciones. Ley 2213 de 2022.*
3. *Observa el despacho que la parte actora pretende liquidar cuotas adeudadas en dos procesos por juicios alimentarios diferentes, lo cual no es procedente toda vez que desde el momento de proferida la sentencia de Aumento de Cuota quedó vigente la cuantía de los alimentos a cargo del demandado, dejando sin efecto los alimentos establecidos dentro del proceso de Rebaja de Cuota Alimentaria, conforme lo ordenado en el artículo 304 del Código General del Proceso.*
4. *No se aportó la liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas por el Juzgado que aumento la cuota alimentaria.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por el señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor *FAIDER RAMOS RUBIO*.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISTIAN DAVID GOMEZ QUIJANO, como apoderado del señor FAIDER RAFAEL RAMOS COTES, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito